



LAS COMPETENCIAS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES O ENTIDADES EQUIVALENTES Y SUS FUNCIONES DE COORDINACION TRAS LA APROBACION DE LA LEY 27/2013 DE RACIONALIZACION Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

❖ **NORMATIVA DE APLICACIÓN**

- **Artículos 7, 26, 27, 31, 36, 37, 38, 116 bis , 116 ter y Disposición adicionales segunda de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).**
- **Disposición adicional 15ª del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.**
- **Disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, sexta, y decimosexta de la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local. (LRSAL)**

❖ **LAS COMPETENCIAS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES O ENTIDADES EQUIVALENTES**

➤ **De conformidad a lo establecido en el artículo 36 LRBRL son competencias propias de las Diputaciones Provinciales o Entidades equivalentes, Cabildos, Consejos Insulares y Comunidades Autónomas Uniprovinciales.**

- I. Las que les atribuyan, en este concepto, las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- II. En todo caso:
 - a) La coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada a que se refiere el apartado a) del número 2 del artículo 31 (*Asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal*)
 - b) La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.





En todo caso garantizará en los municipios de menos de 1.000 habitantes la prestación de los servicios de secretaría e intervención.

- c) La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal y el fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial.

En particular, asumirá la prestación de los servicios de tratamiento de residuos en los municipios de menos de 5.000 habitantes, y de prevención y extinción de incendios en los de menos de 20.000 habitantes, cuando éstos no procedan a su prestación.

- d) La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito.
- e) El ejercicio de funciones de coordinación en los casos previstos en el artículo 116 bis (*La Diputación provincial o entidad equivalente asistirá al resto de corporaciones locales y colaborará con la Administración que ejerza la tutela financiera, según corresponda, en la elaboración y el seguimiento de la aplicación de las medidas contenidas en los planes económicos-financiero. La Diputación o entidad equivalente propondrá y coordinará las medidas recogidas en el apartado anterior cuando tengan carácter supramunicipal, que serán valoradas antes de aprobarse el plan económico-financiero, así como otras medidas supramunicipales distintas que se hubieran previsto, incluido el seguimiento de la fusión de Entidades Locales que se hubiera acordado.*)
- f) La asistencia en la prestación de los servicios de gestión de la recaudación tributaria, en periodo voluntario y ejecutivo, y de servicios e apoyo a la gestión financiera de los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.
- g) La prestación de los servicios de administración electrónica y la contratación centralizada en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.
- h) El seguimiento de los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios de su provincia. Cuando la Diputación detecte que



estos costes son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, ofrecerá a los municipios su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios que permita reducir estos costes.

- i) La coordinación mediante convenio, con la Comunidad Autónoma respectiva, de la prestación del servicio de mantenimiento y limpieza de los consultorios médicos en los municipios con población inferior a 5000 habitantes.

➤ Se establece en la LRSAL como **nuevas competencias propias de las Diputaciones o Entidades equivalentes:**

- Garantizar en los municipios de menos de 1.000 habitantes la prestación de los servicios de secretaría e intervención.
- El fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial.
- Asumir la prestación de los servicios de tratamiento de residuos en los municipios de menos de 5.000 habitantes, cuando éstos no procedan a su prestación.
- Asumir la prestación de los servicios de tratamiento de prevención y extinción de incendios en los municipios de menos de 20.000 habitantes, cuando éstos no procedan a su prestación.
- El ejercicio de funciones de coordinación en los casos previstos en el artículo 116 bis.(Municipios que tengan que acogerse a medidas excepcionales por incumplir la estabilidad presupuestaria)
- Asistencia en la prestación de los servicios de gestión de la recaudación tributaria, en periodo voluntario y ejecutivo, y de servicios de apoyo a la gestión financiera de los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.
- La prestación de los servicios de administración electrónica en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.



- La contratación centralizada en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.
 - El seguimiento de los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios de su provincia. Cuando la Diputación detecte que estos costes son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, ofrecerá a los municipios su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios que permita reducir estos costes.
 - La coordinación mediante convenio, con la Comunidad Autónoma respectiva, de la prestación del servicio de mantenimiento y limpieza de los consultorios médicos en los municipios con población inferior a 5.000 habitantes.
- Para el desempeño de las anteriores competencias, y las que ya tenían, las Diputaciones Provinciales o Entidades equivalentes:
- Garantizarán el desempeño de las funciones públicas necesarias en los Ayuntamientos y les presta apoyo en la selección y formación de su personal, sin perjuicio de la actividad desarrollada en estas materias por la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas.
 - Darán soporte a los Ayuntamientos para la tramitación de procedimientos administrativos y realización de actividades materiales y de gestión, asumiéndolas cuando aquéllos se las encomienden.
- Para el ejercicio de las competencias de coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada a en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal; La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, y en todo caso garantizar en los municipios de menos de 1.000 habitantes la prestación de los servicios de secretaría e intervención; y para la prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal y el fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial, asumiendo la prestación de los servicios de tratamiento de residuos en los municipios de menos de 5.000 habitantes, y de prevención y



extinción de incendios en los de menos de 20.000 habitantes, cuando éstos no procedan a su prestación, la Diputación o entidad equivalente:

- a) Aprobará anualmente un plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, en cuya elaboración deben participar los municipios de la provincia.

El plan, que deberá contener una memoria justificativa de sus objetivos y de los criterios de distribución de los fondos, criterios que en todo caso han de ser objetivos y equitativos y entre los que estará el análisis de los costes efectivos de los servicios de los municipios, podrá financiarse con medios propios de la Diputación o entidad equivalente, las aportaciones municipales y las subvenciones que acuerden la Comunidad Autónoma y el Estado con cargo a sus respectivos presupuestos.

Sin perjuicio de las competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía y de las anteriormente asumidas y ratificadas por éstos, la Comunidad Autónoma asegura, en su territorio, la coordinación de los diversos planes provinciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de esta Ley.

Cuando la Diputación detecte que los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, incluirá en el plan provincial fórmulas de prestación unificada o supramunicipal para reducir sus costes efectivos.

El Estado y la Comunidad Autónoma, en su caso, pueden sujetar sus subvenciones a determinados criterios y condiciones en su utilización o empleo y tendrán en cuenta el análisis de los costes efectivos de los servicios de los municipios.

- b) Asegura el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economía en la prestación de éstos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación municipal.

Con esta finalidad, las Diputaciones o Entidades equivalentes podrán otorgar subvenciones y ayudas con cargo a sus recursos propios para la realización y el mantenimiento de obras y servicios municipales que se



instrumentarán a través de planes especiales u otros instrumentos específicos.

c) Garantiza el desempeño de las funciones públicas necesarias en los Ayuntamientos y les presta apoyo en la selección y formación de su personal sin perjuicio de la actividad desarrollada en estas materias por la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas.

d) Da soporte a los Ayuntamientos para la tramitación de procedimientos administrativos y realización de actividades materiales y de gestión, asumiéndolas cuando aquéllos se las encomienden.

➤ No obstante lo indicado anteriormente, **las Comunidades Autónomas podrán delegar competencias en las Diputaciones Provinciales, así como encomendar a éstas la gestión ordinaria de servicios propios en los términos previstos en los Estatutos correspondientes.**

En este último supuesto las Diputaciones actuarán con sujeción plena a las instrucciones generales y particulares de las Comunidades.

En este sentido debemos señalar la existencia de Estatutos de Autonomía que establecen la posibilidad de delegar competencias autonómicas en las Diputaciones Provinciales.

➤ **El Estado podrá, asimismo,** previa consulta e informe de la Comunidad Autónoma interesada, **delegar en las Diputaciones competencias de mera ejecución cuando el ámbito provincial sea el más idóneo para la prestación de los correspondientes servicios.**

➤ **El ejercicio por las Diputaciones de las facultades delegadas se acomodará a lo dispuesto en el artículo 27 de la LRBRL**

➤ De conformidad con lo establecido en el **artículo 7.4 de la LRBRL**, en la redacción de la LRSAL, también las Diputaciones Provinciales u órganos equivalentes podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las delegadas.

Para ello es necesario que concurran los siguientes requisitos:



- Cuando no ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda Provincial, cumpliendo los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
- No se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública

A estos efectos, la Diputación Provincial o entidad equivalente precisará como vinculantes, dos informes previos:

- De la Administración competente por razón de materia, la Comunidad Autónoma en este caso, en el que se señale la inexistencia de duplicidades.
- De la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

En el caso de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Castilla y León, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco, La Rioja y Comunidad Valenciana la elaboración de este informe corresponde al órgano de esa Comunidad Autónoma que tenga atribuida la competencia en materia de tutela financiera sobre las Entidades Locales. En el resto de las Comunidades Autónomas la administración que tiene la tutela financiera es el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

➤ **El artículo 38 de la LRBRL establece que las previsiones establecidas para la Diputación en el Capítulo II del Título III de la LRBRL, referido a la provincia, y en los restantes Ley, serán de aplicación a aquellas otras Corporaciones de carácter representativo a las que corresponda el Gobierno y la Administración Autónoma de la Provincia.**



❖ **LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS POR LAS ENTIDADES LOCALES Y LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES O ENTIDADES EQUIVALENTES**

- Son servicios públicos locales los que prestan las Entidades locales en el ámbito de sus competencias. Es decir aquellos que se prestan ya sea por esa competencia propia o delegada.
- El artículo 26 de la LRBRL establece cuales son los servicios que deberán prestar los Ayuntamientos.
- El artículo 85 de la LRBRL establece que los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente, de forma directa o indirecta.
- Una de las modificaciones más importantes que establece la LRSAL es la obligación, para todas las Entidades locales, de calcular anualmente el **coste efectivo de los servicios que prestan**.

De esta forma el artículo 116 ter de la LRBRL en la redacción que da al mismo la LRSAL establece que todas las Entidades locales calcularán antes del día 1 de noviembre de cada año el coste efectivo de los servicios que prestan.

El cálculo de dicho coste se hará partiendo de los datos contenidos en la liquidación del presupuesto general y, en su caso, de las cuentas anuales aprobadas de las Entidades vinculadas o dependientes, correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

Asimismo tendrá en cuenta los costes reales directos e indirectos de los servicios conforme a los datos de ejecución de gastos contenidos en la liquidación del presupuesto general y, en su caso, de las cuentas anuales

Por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas se desarrollarán estos criterios de cálculo.

Es una obligación de todas las Entidades Locales de comunicar los costes efectivos de cada uno de los servicios al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su publicación.



➤ Al igual que sucede con otras materias reguladas en la LRBRL, la LRSAL, establece que en la Comunidad Autónoma del País Vasco, los Territorios Históricos de Araba/Álava, Guipuzcoa Bizkaia ejercerán las competencias que les atribuyen el Estatuto Vasco y la legislación interna de la Comunidad Autónoma que se dicte en su desarrollo y aplicación, así como las que la presente Ley asigna con carácter general a las Diputaciones provinciales.

Asimismo en el ámbito del País Vasco la competencia para decidir sobre la forma de prestación de servicios a la que se refiere el artículo 26.2 de la LRBRL corresponderá a las Diputaciones Forales previa conformidad de los municipios afectados.

Igualmente la metodología para valorar el coste de los servicios transferidos en las materias enunciadas en la Disposición adicional decimoquinta y en las Disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la LRSAL, se llevará a cabo por las Instituciones competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco, atendiendo las directrices y principios que establezca el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

➤ En parecido sentido la LRSAL establece que en la Comunidad Foral de Navarra, dicha Comunidad, podrá, en su ámbito competencial, atribuir competencias como propias a los municipios de su territorio así como del resto de las Entidades Locales de Navarra, con sujeción en todo caso, a los criterios señalados en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 25 de la LRBRL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 ter de la LRBRL, la Comunidad Foral de Navarra, desarrollará los criterios de cálculo del coste efectivo de los servicios que prestan las Entidades Locales de Navarra, recibiendo la comunicación de dicho coste.

➤ La Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, mediante la modificación del artículo 26.2 de la LRBRL, se refuerza el papel Coordinador de las Diputaciones Provinciales, o Entidades equivalentes que pasan a poder coordinar la gestión de algunos servicios de los municipios de menos de 20.000 habitantes.

- **Para ello las Diputaciones Provinciales o Entidades equivalentes deberán contar siempre con el consentimiento de dichos municipios.**
- De esta forma el artículo 26.2 enumera aquellos servicios de titularidad municipal que podrán coordinar estas Entidades que son:



- Recogida y tratamiento de residuos.
 - Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
 - Limpieza viaria.
 - Acceso a los núcleos de población.
 - Pavimentación de vías urbanas.
 - Alumbrado público.
- Para coordinar la citada prestación de servicios la Diputación propondrá, con la conformidad de los municipios afectados, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la forma de prestación, consistente en la prestación directa por la Diputación o la implantación de fórmulas de gestión compartida a través de consorcios, mancomunidades u otras fórmulas.

Para reducir los costes efectivos de los servicios el Ministerio decidirá sobre la propuesta formulada.

Para que le MINHAP adopte la decisión correspondiente sobre la forma de gestión, previamente a la adopción de la misma se deberá contar con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma, si es la Administración que ejerce la tutela financiera.

- Cuando el municipio justifique ante la Diputación que puede prestar estos servicios con un coste efectivo menor que el derivado de la forma de gestión propuesta por la Diputación provincial o entidad equivalente, el municipio podrá asumir la prestación y coordinación de estos servicios si la Diputación lo considera acreditado.
- Cuando la Diputación o entidad equivalente asuma la prestación de estos servicios repercutirá a los municipios el coste efectivo del servicio en función de su uso. Si estos servicios estuvieran financiados por tasas y asume su prestación la Diputación o entidad equivalente, será a ésta a quien vaya destinada la tasa para la financiación de los servicios.
- La asistencia de las Diputaciones o Entidades equivalentes a los Municipios, prevista en el artículo 36 de la LBRL, se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios mínimos



➤ **El papel de Coordinación de las Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes siempre ha existido.**

En este sentido como competencias propias de las mismas se establecía en el artículo 36 de la LRBRL las siguientes:

- La coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada a que se refiere el apartado a) del número 2 del artículo 31. Es decir asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal.
- La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.
- La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supra comarcal
- La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito.

La LRSAL amplía estas competencias de coordinación de las Diputaciones Provinciales o Entidades equivalentes, atribuyéndoles las siguientes:

- En todo caso garantizará en los municipios de menos de 1.000 habitantes la prestación de los servicios de secretaría e intervención.
- El fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial. En particular, asumirá la prestación de los servicios de tratamiento de residuos en los municipios de menos de 5.000 habitantes, y de prevención y extinción de incendios en los de menos de 20.000 habitantes, cuando éstos no procedan a su prestación.
- El ejercicio de funciones de coordinación en los casos previstos en el artículo 116 bis de la LRBRL. En este caso su participación activa en la elaboración y seguimiento en los planes económico-financieros, o las labores de coordinación y supervisión, en colaboración con las Comunidades Autónomas, de los procesos de fusión de Municipios.



- Asistencia en la prestación de los servicios de gestión de la recaudación tributaria, en periodo voluntario y ejecutivo, y de servicios de apoyo a la gestión financiera de los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.
 - La prestación de los servicios de administración electrónica y la contratación centralizada en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.
 - El seguimiento de los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios de su provincia. Cuando la Diputación detecte que estos costes son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, ofrecerá a los municipios su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios que permita reducir estos costes.
 - La coordinación mediante convenio, con la Comunidad Autónoma respectiva, de la prestación del servicio de mantenimiento y limpieza de los consultorios médicos en los municipios con población inferior a 5000 habitantes.
- Para la coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada de los servicios municipales en toda la provincia; la asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión y la prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supra comarca, el fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial; para la prestación de los servicios de tratamiento de residuos en los municipios de menos de 5.000 habitantes, y de prevención y extinción de incendios en los de menos de 20.000 habitantes, cuando éstos no procedan a su prestación, la Diputación o entidad equivalente:
- a) Aprueba anualmente un plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, en cuya elaboración deben participar los municipios de la provincia.

Este plan, que deberá contener una memoria justificativa de sus objetivos y de los criterios de distribución de los fondos, criterios que en todo caso han de ser objetivos y equitativos y entre los que estará el análisis de los costes efectivos de los servicios de los municipios, podrá financiarse con medios propios de la Diputación o entidad equivalente, las aportaciones municipales y las subvenciones



que acuerden la Comunidad Autónoma y el Estado con cargo a sus respectivos presupuestos.

Sin perjuicio de las competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía y de las anteriormente asumidas y ratificadas por éstos, la Comunidad Autónoma asegura, en su territorio, la coordinación de los diversos planes provinciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de esta Ley.

Cuando la Diputación detecte que los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, incluirá en el plan provincial fórmulas de prestación unificada o supramunicipal para reducir sus costes efectivos.

El Estado y la Comunidad Autónoma, en su caso, pueden sujetar sus subvenciones a determinados criterios y condiciones en su utilización o empleo y tendrán en cuenta el análisis de los costes efectivos de los servicios de los municipios.

- b) Asegura el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economía en la prestación de éstos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación municipal

Con esta finalidad, las Diputaciones o Entidades equivalentes podrán otorgar subvenciones y ayudas con cargo a sus recursos propios para la realización y el mantenimiento de obras y servicios municipales que se instrumentarán a través de planes especiales u otros instrumentos específicos.

- c) Garantiza el desempeño de las funciones públicas necesarias en los Ayuntamientos y les presta apoyo en la selección y formación de su personal sin perjuicio de la actividad desarrollada en estas materias por la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas.
- d) Da soporte a los Ayuntamientos para la tramitación de procedimientos administrativos y realización de actividades materiales y de gestión, asumiéndolas cuando aquéllos se las encomienden.

➤ **La LRSAL, incluyendo el artículo 116 bis en la LRBRL, como ya hemos indicado anteriormente, concede a las Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes la atribución de nuevas funciones de control y ayuda a las**



Entidades Locales cuando por incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, las Corporaciones Locales incumplidoras formulen su plan económico-financiero.

En este sentido las Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes asistirán al resto de Corporaciones Locales y colaborará con la Administración que ejerza la tutela financiera, según corresponda, en la elaboración y el seguimiento de la aplicación de las medidas contenidas en los planes económicos-financiero.

La Diputación provincial o entidad equivalente propondrá y coordinará las medidas recogidas en el apartado anterior cuando tengan carácter supramunicipal, que serán valoradas antes de aprobarse el plan económico-financiero, así como otras medidas supramunicipales distintas que se hubieran previsto, incluido el seguimiento de la fusión de Entidades Locales que se hubiera acordado.

➤ En materia de servicios municipales, el nuevo artículo 116 bis de la LRBRL obliga a que aquellos Ayuntamientos que por incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, las corporaciones locales incumplidoras formulen su plan económico-financiero lo harán de conformidad con los requisitos formales que determine el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Adicionalmente a lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el mencionado plan incluirá al menos las siguientes medidas:

- a) Supresión de las competencias que ejerza la Entidad Local que sean distintas de las propias y de las ejercidas por delegación.
- b) Gestión integrada o coordinada de los servicios obligatorios que presta la Entidad Local para reducir sus costes.
- c) Incremento de ingresos para financiar los servicios obligatorios que presta la Entidad Local.
- d) Racionalización organizativa.
- e) Supresión de Entidades de ámbito territorial inferior al municipio que, en el ejercicio presupuestario inmediato anterior, incumplan con el objetivo de

estabilidad presupuestaria o con el objetivo de deuda pública o que el período medio de pago a proveedores supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.

f) Una propuesta de fusión con un municipio colindante de la misma provincia.

➤ La LRSAL modifica el **Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, introduciendo una **nueva Disposición Adicional 15^a** referida a la gestión integrada o coordinada de los servicios públicos.

En este sentido, cuando la Diputación o entidad equivalente acredite en un informe que el acuerdo de dos o más municipios para la gestión integrada de todos los servicios municipales que sean coincidentes conlleva un ahorro de al menos el 10% respecto el coste efectivo total en el que incurría cada municipio por separado, el coeficiente de ponderación que resulte de aplicación a cada municipio de acuerdo con el artículo 124.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementará en 0,04. Es decir se introduce este artículo para que aquellos municipios que gestionen integradamente servicios aumenten su Participación en los ingresos del estado.

De la aplicación de esta regla no se podrá derivar, para cada ejercicio, un importe total superior al que resulte de lo dispuesto en el artículo 123 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Que no es otro que la determinación del importe total de los municipios en la PIE.

➤ **La Disposición adicional primera de la LRSAL**, establece el régimen excepcional aplicable a la Comunidad Autónoma del País Vasco de esta Ley.

- En este sentido señala claramente que la LRSAL se aplicará a la Comunidad Autónoma del País Vasco en los términos establecidos en el artículo 149.1.14.^a y 18.^a y disposición adicional primera de la Constitución, sin perjuicio de las particularidades que resultan de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, de la disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y de las demás normas que actualicen los derechos históricos de los territorios forales.
- En su aplicación, y sin perjuicio de las facultades de coordinación y tutela que les corresponden, la competencia para decidir sobre la forma de

prestación de servicios a la que se refiere el artículo 26.2 de la Ley de Bases de Régimen Local corresponderá a las Diputaciones Forales previa conformidad de los municipios afectados.

- Asimismo la metodología para valorar el coste de los servicios transferidos en las materias enunciadas en la Disposición adicional decimoquinta y en las Disposiciones transitorias primera, segunda y tercera se llevará a cabo por las Instituciones competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco, atendiendo las directrices y principios que establezca el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

- Respecto de la Comunidad Foral de Navarra **la Disposición adicional segunda de la LRSAL** establece que esta Ley se aplicará a la Comunidad Foral de Navarra en los términos establecidos en el artículo 149.1.14.^a y 18.^a y disposición adicional primera de la Constitución, sin perjuicio de las particularidades que resultan de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y de la disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
 - En su aplicación, y sin perjuicio de las facultades de coordinación y tutela que les corresponden, la competencia para decidir sobre la forma de prestación de servicios a la que se refiere el artículo 26.2 de la Ley de Bases de Régimen Local corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra.

 - La Comunidad Foral de Navarra, podrá, en su ámbito competencial, atribuir competencias como propias a los municipios de su territorio así como del resto de las Entidades Locales de Navarra, con sujeción en todo caso, a los criterios señalados en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 25 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

 - Las funciones que los artículos 7.4 y 26.2 de esta Ley atribuyen a la Administración que ejerce la tutela financiera, corresponderán a la Comunidad Foral de Navarra, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional séptima del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 25/2003, de 15 de julio.

 - De conformidad con la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y con la disposición adicional séptima de la Ley 25/2003, de 15 de julio, la Comunidad Foral de Navarra

recibirá también los informes emitidos, en cumplimiento de la normativa básica, por los órganos interventores de las Entidades Locales de Navarra, para su remisión inmediata al Ministerio de Hacienda y de Administraciones Públicas. Asimismo, los órganos interventores de las Entidades Locales de Navarra, remitirán también dicha información a la Cámara de Comptos, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 ter de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, la Comunidad Foral de Navarra, desarrollará los criterios de cálculo del coste efectivo de los servicios que prestan las Entidades Locales de Navarra, recibiendo la comunicación de dicho coste.
 - En el marco de los objetivos de estabilidad presupuestaria y en virtud de las competencias reconocidas a Navarra, a las que se hace referencia en el punto primero de esta disposición, la Comunidad Foral de Navarra determinará los límites máximos totales del conjunto de las retribuciones y asistencias de los miembros de las Corporaciones Locales, del personal eventual y del resto del personal al servicio de las mismas y su sector público. La determinación de tales retribuciones atenderá a los principios y estructura establecidos, en su caso, por la legislación estatal.
- Asimismo la **Disposición adicional tercera de la LRSAL**, fija una serie de parámetros referidos las competencias autonómicas en materia de régimen local.

De esta forma señala que las disposiciones de esta Ley son de aplicación a todas las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de sus competencias exclusivas en materia de régimen local asumidas en sus Estatutos de Autonomía, en el marco de la normativa básica estatal y con estricta sujeción a los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y racionalización de las estructuras administrativas.

En el caso de las Comunidades Autónomas con un sistema institucional propio, las referencias de esta Ley a las Diputaciones provinciales se entenderán efectuadas a los entes locales supramunicipales previstos en los correspondientes Estatutos de Autonomía a los que se atribuyen competencias en materia de asistencia y cooperación a los municipios y prestación de servicios públicos locales.

En concreto la aplicación de esta Ley en la **Comunidad Autónoma de Aragón** se realizará teniendo en cuenta el régimen especial de organización institucional previsto en su Estatuto de Autonomía en materia de régimen local, en virtud del



cual, la Comunidad Autónoma aplicará las competencias previstas en esta Ley en los distintos niveles de la administración con sujeción a la Constitución, al contenido básico de esta Ley y a los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y racionalización de las estructuras administrativas.

➤ **Concluyendo este apartado, debemos indicar que la posibilidad de que las Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes coordinen la prestación de los servicios municipales no es algo novedoso de la LRSAL, ya que tal coordinación se incluía como competencia propia de las Diputaciones Provinciales en el artículo 36.1,a) de la LRBRL.**

La novedad introducida por la LRSAL mediante la modificación del artículo 26.2 de la LRBRL consiste en que, para determinados servicios municipales de prestación obligatoria para los municipios de menos 20.000 habitantes se regula el procedimiento y la forma de llevar a cabo esa coordinación.

En cuanto al procedimiento, se parte de una propuesta sobre la forma de prestar esos servicios, realizada por la Diputación Provincial u entidad equivalente, que deberá contar con la conformidad con los Ayuntamientos afectado. Esta propuesta deberá reducir los costes efectivos de la prestación de los mismos, deberá ser informada por la Comunidad Autónoma, cuando sea ésta la competente para ejercer la tutela financiera de las Entidades Locales, y pro último ser aprobada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Respecto de la forma de prestación de estos servicios, puede consistir en la prestación directa por la Diputación Provincial o entidad equivalente, o la implantación de fórmulas de gestión compartida a través de consorcios, mancomunidades u otras fórmulas.

Es decir la coordinación por la Diputación Provincial u entidad equivalente de ciertos servicios municipales alcanza a la forma de su prestación, pero no a la titularidad de los servicios.

Los servicios de conformidad con lo establecido en la LRBRL, deben prestar obligatoriamente los municipios, coordinados o no, siguen siendo de prestación obligatoria para los mismos.

Por tanto, la obligación de prestación de esos servicios no desaparece para los municipios de menos de 20.000 habitantes.

La Ley sólo prevé la posibilidad de que la forma de prestarlo sea coordinada por la Diputación provincial o entidad equivalente.

Si esa coordinación no se lleva a cabo (ya sea porque la Diputación Provincial o entidad equivalente no realice la propuesta, ya sea porque el



Ayuntamiento no haya prestado su conformidad a ella, o ya sea porque el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas no la apruebe) o mientras no se lleve a cabo, el Ayuntamiento tiene la obligación de prestar esos servicios, pudiendo hacerlo por sí o asociado con otros y, en el primer caso, por cualquiera de las formas de prestación de servicios públicos de las previstas en el artículo 85 de la Ley 7/1985 (teniendo en cuenta por supuesto el orden de prelación establecido en el mismo artículo).